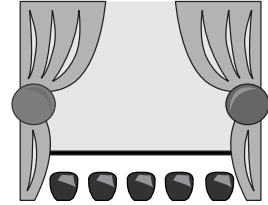


Actualización y puesta al día en temas de Derecho Nuclear

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR. 18 DE ABRIL DE 2002



La Jornada de actualización y puesta al día en temas de Derecho Nuclear, fue organizada por la Sociedad Nuclear Española y estaba destinada a aquellos profesionales que desarrollan sus actividades en el ámbito nuclear.

Comienza con la bienvenida que brindan a los presentes la Presidenta del Consejo de Seguridad Nuclear, Doña María Teresa Estevan Bolea y la Presidenta de la Sociedad Nuclear Española, Doña Lucila Izquierdo, que pone de manifiesto la necesidad de activar la preocupación por el medio ambiente en el ámbito del Derecho Nuclear, parcela jurídica que no sólo va por detrás de los cambios sociales, sino que también por detrás del propio Derecho.

Presentados los miembros de la mesa, Don Rafael Caro, Presidente de la Comisión Técnica de la Sociedad Nuclear Española, y quien dirige y coordina el Grupo sobre Derecho Nuclear en el seno de la Comisión, agradece su colaboración e interés en la preparación de la Jornada y su

continuidad, a la Comisión técnica que preside, al Aula Club de la Sociedad Nuclear Española, presidida por Don Aurelio Sala, así como al Consejo de Seguridad Nuclear, cuyo asesor jurídico Don Fernando Piqueras también se halla presente.

Tres son las materias objeto de estudio en esta jornada, Salvaguardias y Seguridad física, el acceso a la información y la liberalización del mercado energético. Sin más preámbulos se da comienzo a la sesión técnica.

OIEA. El refuerzo de los requisitos en materia de salvaguardias y seguridad física

*Doña Lourdes Vez Carmona (Oficial
Jurídica de la Oficina de asuntos
jurídicos de la Organización
Internacional de Energía Atómica.
OIEA)*

El OIEA Organismo Internacional de la Energía Atómica se constituye por re-

solución de Naciones Unidas de 4 de diciembre de 1954 para el fomento del uso pacífico de la energía atómica, cuyos estatutos se aprobaron en 1956 y entraron en vigor en 1957 (si bien han sufrido reformas) y tiene sede en Viena.

Como mecanismo de control del pretendido uso pacífico se establecen normas de seguridad para el uso de la energía nuclear respecto de la salud humana y el medio ambiente contra las radiaciones ionizantes, y las salvaguardias, que permiten a los inspectores de la Organización supervisar las aplicaciones de la energía nuclear para fines pacíficos en las mismas instalaciones de todos los EEMM.

Uno de los pilares de las actividades del OIEA viene constituido por la Seguridad Física y la verificación, aspecto del Derecho Nuclear al que se va referir Doña Lourdes Vez.

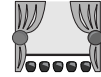
Las acciones en esta materia llevadas a cabo por el OIEA han tenido gran influencia en el Derecho internacional y la normativa sobre seguridad, negociándose en su seno múltiples acuerdos internacionales para la utilización pacífica de la energía nuclear.

Sin embargo, impulsado en los últimos tiempos por tres hitos: la madrugada del 26 de abril de 1986 en Tchernobyl, la guerra del Golfo en Irak en

1991 y el atentado de Nueva York el 11 de septiembre de 2000, se ha convertido en objetivo esencial la Seguridad Nuclear, proteger la salud y reducir al mínimo el peligro, lo que se plasma a su vez en convenios, acuerdos y disposiciones internacionales, que los Estados han ido trasladando a su legislación sobre protección radiológica y seguridad nuclear. A esta materia se refiere la actuación de la OIEA, sobre **verificación y seguridad física**.

En lo referente a la **verificación**, unas salvaguardias eficientes y amplias son esenciales para garantizar el régimen de no proliferación nuclear. Desde el Tratado de No-Proliferación de Armas Nucleares (TNP) de 1968, los estados no proliferantes se someten a las salvaguardias de la OIEA que verificarán el cumplimiento del tratado.

Tales salvaguardias habrán de ser amplias, es decir referidas no sólo a las actividades nucleares, sino también al material de esa clase. El sistema se basa en la contabilidad de los materiales nucleares, por lo que es fiable en los declarados pero, visto lo que sucedió en Irak y en la República Popular de Corea, se hace preciso detectar las actividades y materiales no declarados mediante el acceso a mayor información sobre las instalaciones nucleares.



En 1995, la Junta de Gobernadores de la OIEA adoptó medidas para fortalecer de forma eficaz la protección mediante un documento con propuestas con implicaciones técnicas, jurídicas y económicas, que se llamó Programa 93+2. Dichas medidas suponían mayor información, recogida de muestras ambientales, y el uso de tecnologías avanzadas para la vigilancia remota.

Como marco legal adicional se adoptó el Modelo de Protocolo adicional al Acuerdo de Salvaguardias, aprobado por la Junta de Gobernadores en mayo de 1997 en la reunión del Comité 22, que implica una mayor información que los estados deben dar sobre actividades y material nuclear, mayor acceso de inspección, mejores procedimientos administrativos, verificación de la no desviación junto a salvaguardas tradicionales, para fortalecer la detección de actividades y materiales no declarados y garantizar un mayor control. Este Modelo ha entrado en vigor en 25 países, muy lentamente.

En materia de **seguridad física**, en 1980 se celebró la Convención Internacional de Protección Física sobre Materiales Nucleares para la protección contra el terrorismo nuclear, que actualmente está en revisión. En noviembre de 1999, la Dirección General aprobó la

reunión de un grupo de expertos para determinar la necesidad de revisión de la Convención. Se estudiaron dos áreas, los niveles de protección física durante el transporte internacional y la criminalización de los actos, abarcando también el almacenamiento y transporte doméstico, no sólo el internacional como hasta ahora.

En mayo de 2001 presentaron el informe final que deja patente la necesidad de revisar el régimen internacional de la protección Física incluyendo las medidas para fortalecer la Convención en una enmienda. Dicho informe se someterá a estudio por parte de los Estados parte y posteriormente se debatirá en una Conferencia Internacional conforme al artículo 20 de la Convención.

Las cuestiones planteadas abarcan: la ampliación del ámbito de la Convención al uso, almacenamiento y transportes nacionales y protección de instalaciones contra el sabotaje, la importancia de la protección nacional de la seguridad física, importancia de la protección de la información confidencial, y el establecimiento de objetivos, principios y definición de la protección física. Este ámbito de protección, como se puso de manifiesto en la reunión de expertos celebrada en Viena, plantea la cuestión del alcance de las medidas en

el ámbito interno de la soberanía de cada Estado, lo que implica, y a nadie se le escapa, una gran complejidad jurídica en el proceso.

En junio de 2001 en Junta de Gobernadores, el Grupo de Expertos manifestó la necesidad de revisar la Convención y ponerlo en conocimiento de expertos jurídicos para que elaboraran una enmienda al respecto. Dicho Grupo de Expertos Jurídicos se reunía en Viena en diciembre de 2001, estando prevista otra reunión para el 17 al 21 de junio de 2002.

En septiembre de 2001 la Conferencia General de la OIEA resolvió pedir a la Dirección General que examinara las actividades y programas de la Organización para estudiar la prevención en materia de terrorismo y hacer un llamamiento a los Estados que no son parte de la Convención para que la firmaran. La Dirección General presentó el Informe "Protección contra el terrorismo nuclear", en el que, identifica amenazas de grupos subnacionales de adquisición de material y armas nucleares, se hacen propuestas nuevas y de mejora y estimaciones iniciales de costes y mecanismos financiación. La Junta de Gobernadores analizó el informe en noviembre de 2001, dando instrucciones a la Secretaría para dar urgencia

a la aplicación de actividades ya aprobadas y pidió a la Dirección General que consultados los Estados miembros, lo examinara y presentaran informes a la Junta, lo que ocurrió en marzo de 2002.

El informe revisado describe actividades propuestas y prioridades y recursos para su ejecución, financiación, protección física de materiales e instalaciones, detención de actividades terroristas, seguridad y control de materiales radiactivos y su funcionamiento, vulnerabilidad de la seguridad de instalaciones, y adhesión a directrices internacionales.

La Secretaría elaboró una lista de actividades de máxima prioridad, si bien todas son importantes en la estrategia global. Ésta incluye:

- El incremento de misiones de información confidencial, denominadas Alfa, acudiendo a los Estados.
- La ubicación en lugar seguro de las fuentes huérfanas de alto nivel de radiactividad, que actualmente están fuera del control regulatorio.
- La asistencia para la ejecución de mejoras de los sistemas reglamentarios y disposiciones de seguridad física.
- La promoción de la adhesión a instrumentos internacionales de estados no firmantes, apoyando a éstos para que acudan a instituciones nacionales



para la prevención del terrorismo en el área nuclear y asistiéndoles con expertos en esta legislación.

– El fomento de la capacitación del personal en seguridad del material nuclear y radiactivo en las instalaciones nucleares.

Derecho de los ciudadanos al acceso a la información en materia de energía nuclear en el ordenamiento español

Ilmo. Sr. Don Mariano Baena del Alcazar (Magistrado del Tribunal Supremo, Sala 3ª).

En primer lugar señalar que no existe una legislación específica ni jurisprudencia del Tribunal Supremo referida, en concreto, al derecho de acceso a la información en materia de energía nuclear.

La ausencia de regulación específica hace preciso acudir a la regulación del derecho de acceso a la información administrativa en general y en materia ambiental, sin que en ninguna se contemplen especialidades en el ámbito nuclear. Existen tres textos legales de orden jurídico diferente, la Directiva del Consejo de la Unión Europea de Acceso a la información medioambiental de

1990, la Ley 30/1992, de 27 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y la Ley 38/95 de 12 de diciembre de acceso a la información en materia de medio ambiente, a los que acudir en esta materia.

La **Directiva 90/313/CEE del Consejo de Unión Europea, de 7 de junio de 1990, relativa a la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente**, reconoce en su artículo 3.1 que *"con sujeción a lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Miembros harán lo necesario para que las autoridades públicas estén obligadas a poner la información relativa al medio ambiente a disposición de cualquier persona física o jurídica que lo solicite y sin que dicha persona esté obligada a probar un interés determinado"*, con lo que a *sensu contrario* se reconoce un derecho subjetivo del ciudadano como contrapartida a tal obligación. Ahora bien, es de carácter amplio pues lo tiene cualquier persona física o jurídica que lo solicite, sin interés determinado, no pudiéndose trabar la legitimación. Si no se dispusiera de toda la información solicitada se deberá proporcionar aquella de que se disponga, rigiéndose por el principio de transparencia.

Sin embargo hay una doble limitación, pues los Estados y Administraciones públicas pueden denegar la solicitud de información cuando se trate de secretos o de la confidencialidad de las deliberaciones de la administración, confidencialidad de datos personales, seguridad pública, asuntos *sub índice* y objeto de investigación en expedientes disciplinarios y aquellos otros cuya divulgación pueda perjudicar al medio ambiente.

Tales limitaciones, por su propia naturaleza y la del derecho al que afectan deben ser interpretadas restrictivamente, y sin embargo, la Administración pública las ha interpretado ampliamente, por ejemplo, ocultando todos los datos de actos administrativos cuando han dado lugar a expedientes sancionadores también respecto de particulares, o entendiendo como datos que perjudiquen al medio ambiente los que la propia administración crea que pueden producir alarma social, o extendiendo la no información sobre datos o documentos inconclusos a expedientes sin finalizar.

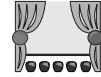
Ello implica un manifiesto incumplimiento de la directiva, pues si bien ésta deja a los Estados Miembros el margen regulatorio de los instrumentos para la información, competencia y procedi-

miento, la discrecionalidad no puede exceder de la directiva.

El Ilmo. Sr. Don Mariano Baena, entiende que la Ley 30/1992 de 27 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común es inconstitucional por establecer restricciones al derecho de información superiores a las previstas en la norma fundamental. El artículo 105 de la Constitución establece "*La ley regulará: b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas*".

El artículo 37.5 de la ley 30/92 añade a esas salvedades "*a) Los que contengan información sobre actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.... d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial..... e) los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria*".

Este exceso no se explica, como tampoco, porqué se limita en el apartado 1 a los expedientes relativos a procedimientos ya terminados, porqué se restringe la legitimación en el apartado 3,



porqué diferencia supuestos (apartado 4) en los que el derecho se deniega, de aquellos otros, (apartado 5) en que no puede ser ejercido, y porqué se denegará por razones de interés público o de tercero.

La Ley 38/1995, de 12 de diciembre de Acceso a la información en materia de Medio Ambiente en su exposición de motivos reconoce que la regulación del acceso a la información que articula la Ley 30/92, es más restrictiva que la que establece la Directiva 90/313/CEE por lo que se justifica la existencia de esta norma legal, que tiene por objeto la incorporación al derecho Español de tal Directiva.

La Disposición Final 2ª señala que tienen carácter de básico los artículos 1 y 2, pero sin embargo es el artículo 3 el que señala los motivos por los que la información puede ser denegada, por lo que se permite a las Comunidades Autónomas la posibilidad de aumentar las restricciones, cuando éstas vienen determinadas por la directiva y son indisponibles.

La Disposición Final 1ª establece, además, la aplicación supletoria para lo no establecido en esta ley, de la Ley 30/1992, lo que pudiera justificar por ejemplo restricciones en cuanto a la legitimación, pues no se dice nada al respecto en la Ley 38/95.

La transposición no es fiel a la directiva. La ley sigue a la directiva pero se fuerza, aplicando mayores restricciones.

La Ley de acompañamiento de los presupuestos del Estado 55/99 de 29 de diciembre sobre Medidas Fiscales Administrativas y de Orden social, modificó el artículo 4.3, que obligaba a los ciudadanos a acudir a la vía judicial si se desestimaba su petición de información al determinar que la resolución ponía fin a la vía administrativa sin posibilidad de recurso.

Hay otras cuestiones ambiguas no resueltas, como son la mencionada aplicación supletoria de la Ley 30/92; el porqué hay dos apartados para lo que la directiva contempla en uno en cuanto a la investigación de delitos y pesquisas en expedientes disciplinarios, o el significado del ejercicio de competencias no sujetas a derecho administrativo, cuando conforme al a Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ésta extiende su protección a los derechos fundamentales, elementos reglados e indemnizaciones en relación a actos del Gobierno estatal o autonómico, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos.

Quedan también puntos conflictivos como la denegación respecto actuaciones del Gobierno, expedientes termina-

dos, procedimiento sancionador, etc., que exceden la Directiva.

Jurisprudencia en materia de acceso a la información relativa a la energía nuclear

Como se dijo al principio no hay sentencias del TS, pero si sendas sentencias del Tribunal Superior de Justicia y la Audiencia Nacional, que son contradictorias.

La primera de ellas de 2 de marzo de 1999, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la orden de entrega de actas de inspección de una instalación nuclear (fue recurrida en casación si bien se inadmitió por defectos procesales).

La segunda de la Audiencia Nacional de fecha 9 de junio de 1999 cuyo recurso de casación fue admitido, frente a la denegación de entrega de unas actas de inspección (Pendiente de resolver por el Tribunal Supremo).

Ambas sentencias debaten si las actas de inspección son documentos inconclusos. La discrepancia radica, muy escuetamente, en entender que las actas son actos de iniciación del expediente y por tanto conclusos, o bien que son documentos que contienen datos inconclusos y parciales por lo que no son susceptibles de entregarse. La tesis del Tri-

bunal Superior de Justicia ha sido la del acto perfecto y la de la Audiencia Nacional, la del dato inconcluso.

Relaciones entre el Organismo Regulador y el Titular de las instalaciones nucleares en un mercado energético liberalizado.

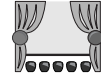
Don José Manuel Sala Arqué (Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Rey Juan Carlos).

El debate nuclear se encuentra en una nueva etapa y la Administración pública parece tener intención de dejar las cosas como están pese a los cambios. En EEUU se ha producido un fenómeno de adquisición de plantas nucleares por entidades privadas, porque se considera que la producción energética nuclear puede ser competitiva.

El ponente quiere en esta intervención señalar la incidencia, en un mercado energético liberalizado, del régimen de autorización de instalaciones nucleares y las relaciones del Organismo Regulador con el titular de las instalaciones nucleares.

Mercado energético liberalizado

La Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional de 30 de diciembre



de 1994 (LOSEN) se presentó como una ley liberalizadora del sector, quedando el suministro por la empresa eléctrica liberalizado. Pero en realidad la ley mantenía la actividad reservada y controlada por el Estado.

La Ley 54/97 de 27 de noviembre del Sector Eléctrico (LSE), además de declarar la liberalización, le adjudica un régimen jurídico coherente con esa afirmación, reputando sus actividades libres. Declara en su exposición de motivos: *“la presente ley se asienta en el convencimiento de que garantizar el suministro eléctrico, su calidad y su coste no requiere de más intervención estatal que la que la propia regulación específica supone. No se considera necesario que el Estado se reserve para sí el ejercicio de ninguna de las actividades que integran el suministro eléctrico.....La explotación unificada del sistema eléctrico nacional deja de ser un servicio público de titularidad estatal...”*. *“Se configura un sistema eléctrico que funcionará bajo principios de objetividad, transparencia y libre competencia, en el que la libre iniciativa empresarial adquirirá el protagonismo que le corresponde”*.

Asimismo el artículo 2.1 de la ley señala *“Se reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las activi-*

dades destinadas al suministro de la energía eléctrica reguladas en la presente ley”.

Esta liberalización incide en las instalaciones de energía eléctrica en dos puntos esenciales: El abandono de la planificación vinculante y de la autorización de instalación discrecional.

Conforme se señala en la exposición de motivos *“Se abandona la idea de una planificación determinante de las decisiones de inversión de las empresas eléctricas, que es sustituida por una planificación indicativa de los parámetros bajo los que cabe esperar que se desenvuelva el sector eléctrico en un futuro próximo...”*.

La autorización de las actividades de producción de energía eléctrica de carácter reglada se establece en el artículo 21, en cuyo apartado 1 se establece que *“La construcción, explotación, modificación sustancial y cierre de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida al régimen de autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta Ley. El otorgamiento de la autorización administrativa tendrá carácter reglado y se regirá por los principios de objetividad, transparencia y no discriminación”*.

Incidencia en el régimen de autorizaciones de instalaciones nucleares productoras de energía nuclear.

La Ley de Energía Nuclear de 29 de abril de 1964 (LEN), no establece el régimen de autorizaciones de instalaciones nucleares, sino que marca los principios generales para la concesión de autorizaciones.

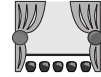
El Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas aprobado por Decreto 2869/72, de 21 de julio (RINR) establece un sistema de autorizaciones sucesivas, encadenadas, con carácter discrecional, salvo en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, que son regladas y objeto de informe de seguridad nuclear. Debe tenerse presente una ecuación básica: a más instalaciones mayor riesgo radiológico, por lo que es poco receptivo a la utilización de la energía nuclear.

El Reglamento de 1999 aprobado por Real Decreto 1836/1999 de 3 de diciembre, mantiene igual regulación con independencia de la legislación energética. La solicitud para obtener la autorización de instalaciones nucleares de primera categoría deberá dirigirse al Ministerio de Industria y Energía, que remitirá una copia al Consejo de Seguridad Nu-

clear para informe preceptivo. El Artículo 7 establece: *"El Ministerio de Industria y Energía, una vez recibido el informe del Consejo de Seguridad Nuclear, y previos los dictámenes e informes que correspondan adoptará la oportuna resolución"*. (Por Real Decreto 557/2000 de 27 de abril, las competencias del Ministerio de Industria y Energía, que se suprime, corresponden al Ministerio de Economía).

Ello parece que se contradice con lo anteriormente expuesto sobre el sector eléctrico, y el carácter reglado de las autorizaciones. Pero es más, en esta comparación existe otra posible contradicción que el ponente plantea en forma interrogativa ¿Qué sentido tiene con la moratoria nuclear? ¿Se van a autorizar instalaciones nucleares de primera categoría? Recordemos que la LSE, en su disposición adicional séptima, declara la paralización definitiva de los proyectos de construcción de las centrales nucleares de Lemóniz, Valdecaballeros y unidad II de Trillo y la extinción de las autorizaciones concedidas.

La moratoria se estableció en el Plan Energético Nacional (PEN) de 1983, que era vinculante y por tanto imperativo. Ahora bien, con la nueva regulación del sector eléctrico la planificación es indicativa y por ello la moratoria quedaría



reducida a los casos establecidos en la DA 7ª de la LSE (Lemóniz, Valdecaballeros y unidad II de Trillo). Al no haber ninguna norma legal que impida que se solicite y autorice la instalación de una central nuclear para producción de energía eléctrica, y estar previsto su régimen de autorización, nada obsta a la Administración, pese a su declaración en contrario, autorizar nuevas centrales nucleares.

Relaciones entre Organismo regulador y titular de instalaciones nucleares

¿Cuál es el Organismo Regulador? En el sistema organizativo español, hay una duplicidad. El Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) que realiza los informes vinculantes en materia de seguridad y el Ministerio competente que concede la autorización.

Esta duplicidad no ocurre solamente en el caso nuclear sino también en el sector eléctrico, gas, carburos y telecomunicaciones. Se obliga a las empresas a peregrinar por diferentes interlocutores con diferentes criterios, y ello no es positivo a juicio del ponente.

En su día, en los debates para la aprobación de la Ley del Consejo de Seguridad Nuclear de 22 de abril de 1980, se

planteó que pudiera ser éste un Organismo Regulador a semejanza del modelo americano, pero se impuso el criterio contrario, no teniendo el Consejo funciones de regulación ni otorgamiento de autorizaciones.

Se intenta con esta caracterización establecer una diferencia entre las decisiones de libre configuración del sector (de gobierno y normativas) y las instancias de supervisión (en sectores liberalizados), que llevan un control en el sector sobre el cumplimiento de la normativa. En este segundo ámbito no tendrá cabida la discrecionalidad para mayor seguridad jurídica.

Concluye el profesor Sala Arqué señalando que, en aras del mejor funcionamiento del sector, debería potenciarse el Organismo Regulador y aumentar la regulación del modelo liberalizado diseñado.

Coloquio

Para el coloquio se suman a la Mesa, Don Luis Alberto Fernández Regalado y Don Fernando Piqueras, asesores jurídicos del CIEMAT y CSN respectivamente.

Antes de entrar en el tema que ocupa esta jornada, el Profesor Agustín Alonso, asistente a la jornada, comenta que

en esta materia falta comunicación entre los técnicos y los juristas, y el Profesor Blanco y otros abundan en la misma idea. Don Luis A. Fernández Regalado, señala además que la mentalidad del científico es diferente a la del jurista pues ya desde su formación abordan las cuestiones de diferente manera por lo que es necesario un mayor intercambio, lo que hace especialmente interesante estas jornadas interdisciplinarias.

M^a Paz Mier del Castillo (que desarrolla su labor profesional en la coordinación de la elaboración de normativa técnica en el Consejo de Seguridad Nuclear), plantea la cuestión de la protección de personas con capacidad de decisión o disposición de uso de materiales frente a amenazas terroristas. Doña Lourdes Vez señala al

respecto que no conoce ningún instrumento internacional. Cada legislación nacional en función del riesgo en su territorio debe tomar medidas.

Don Fernando Piqueras se pregunta si las salvaguardias son más eficaces por restricciones tecnológicas o por compromiso político de desarme. Pudieran ser ambas, pero Doña Lourdes Vez recuerda que la finalidad de las salvaguardias es la no proliferación, con independencia de ambos factores.

El coloquio continúa con otros temas, concluyéndose con la necesidad de realizar nuevas jornadas interdisciplinarias, siempre enriquecedoras y a las que sin duda nos gustaría asistir.

M^a del Carmen Quintana Romojaro

